

Señor (a): CRISTIAN GELMI PICON
AVENIDA AMERICO VESPUCIO NORTE N°1090, PISO 12, VITACURA
Tribunal 10, Juzgado Civil de Santiago
SARAYA - ASEGURADORA
Notiflico a UD lo Siguiente:

Rol: 25290-2014

114

nolifcr.00 aP

22/1/2013

FOJA: 114 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-25290-2014
CARATULADO : SAYARA RENTA A CAR LTDA /
ASEGURADORA MAGALLANES S A

Santiago, trece de Enero de dos mil diecisés

VISTOS:

A fojas 17, comparece don Jesús Sabas Manzur Chahuán, factor de comercio, en representación de Sayara Rent a Car Limitada, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Juan Elías N°1701, comuna de Recoleta; deduciendo demanda de cumplimiento de contrato de seguro en juicio sumario en contra de Aseguradora Magallanes S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por don Fernando Varela Villarroel, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Alonso de Córdova N° 5151, oficina 1801, comuna de Las Condes; a fin que se declare que la demandada incumplió culpablemente el contrato de seguro suscrito por las partes, y que está obligada a cumplir de conformidad a sus términos, debiendo pagar a ella la suma de \$41.015.037.-, con costas.

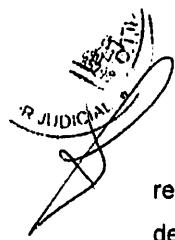
A fojas 30, se tuvo por notificado de la demanda y su proveído a la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 35, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la comparecencia de la apoderada de la parte demandante; y de la apoderada de la parte demandada, procediendo a contestar la demanda por escrito, teniéndose como parte integrante de la audiencia, y llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fojas 37, se recibe la causa a prueba, rindiéndose aquella que consta en autos.

A fojas 113, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, don Jesús Sabas Manzur Chahuán, factor de comercio, en representación de Sayara Rent a Car Limitada, sociedad del giro de su denominación, todos ya individualizados; deduce demanda de cumplimiento de contrato de seguro en juicio sumario en contra de Aseguradora Magallanes S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por don Fernando Varela Villarroel, ambos ya individualizados; a fin que se declare que la demandada incumplió culpablemente el contrato de seguro suscrito por las partes, y que está obligada a cumplir de conformidad a sus términos, debiendo pagar a ella la suma de \$41.015.037.-, con costas.

Funda su demanda en que con fecha 12 de diciembre de 2013 su representada suscribió con la demandada un contrato de seguro con vigencia desde el 14 de diciembre de 2013 hasta el 12 de diciembre de 2014 respecto de los eventuales daños materiales sufridos por el vehículo nuevo patente FHZV-90, marca BMW, color blanco, modelo M3 Coupe, año 2013. Agrega que, encontrándose vigente la póliza de seguro, el vehículo en cuestión sufrió un accidente que significó un daño material total del vehículo, evento contemplado en el contrato de seguro con aseguramiento del Valor Completo del Vehículo, como se señala en la póliza N°01-28-854780: "Detalle de la Cobertura del Ítem N°1. Cobertura: Daños al vehículo liviano: daños materiales y robo, hurto o uso no autorizado; Monto asegurado: VC; Deducible 10,00; P. Neta: 80,61".

Refiere que el accidente se produjo a las 21:30 horas aproximadamente del día 11 de junio de 2014, mientras el vehículo era conducido por don Carlos Marcelo Flores Paineu, cuando dirigiéndose por la Carretera San Martín desde Santiago en dirección a la comuna de Colina, casi a un kilómetro y medio de distancia del Servicentro Copec ubicado en dicha vía, en una curva perdió el control del vehículo, chocando de frente contra las barreras de contención ubicadas en el eje de la autopista, resultando la pérdida total del vehículo. Añade que luego del siniestro, el conductor se trasladó de forma inmediata a las dependencias de la 37º Comisaría de Carabineros de Vitacura con el objeto de dar cuenta del hecho, y que debido al temporal de viento y lluvia del momento, el sistema computacional no funcionaba, impidiéndole dejar la constancia del accidente. Señala que al día siguiente, 12 de junio de 2014, se presentó en 3 oportunidades a dejar la constancia, a las 09:30, 12:00 y 14:30 horas, en la Comisaría referida, recibiendo la misma respuesta – falta de sistema para realizar la constancia –, por lo que se le sugirió que concurriera a otra Comisaría para esos efectos, dirigiéndose a la 6º Comisaría de Recoleta donde pudo estamparla a las 16:00 horas del día 12 de junio de 2014.



Añade que, previo informe del liquidador de seguros, la demandada decidió no pagar el monto establecido en el contrato ya que el asegurado no habría dado cuenta inmediata del accidente. Solicitud calificar si el demandante cumplió o no con la inmediatez exigida en el contrato, si el asegurado estuvo o no en condiciones de cumplir con la obligación de dejar constancia inmediata, y si el demandado ha interpretado y ejecutado sus obligaciones en el contrato de buena o mala fe.

Refiere que el liquidador directo de la compañía de seguros Sr. Javier Gazmuri, en su informe N°419771-2014, concluye que no correspondía el pago del seguro de acuerdo a lo señalado en los artículos 16 N°1 y 28 de las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados, inscritas en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Código POL 1 98 022 que prescribe que en caso de siniestro de daños al vehículo asegurado o a terceros, el asegurado o el conductor estará obligado a dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo caso de imposibilidad física debidamente justificada;

Sostiene que el aviso ha sido dado tan inmediatamente como las circunstancias lo han permitido y que considerarlo de manera distinta atenta contra la buena fe contractual, y que por ello la demandada debe ser condenada a pagar el precio establecido por el liquidador respecto del valor del vehículo, es decir, la suma de \$40.639.307.-, más los gastos de grúa, custodia y gastos médicos, por las sumas de \$119.000.- y \$500.000.-, por ende, la demandada debe ser condenada al cumplimiento del contrato de seguro ya individualizado con expresa condena en costas.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio sumario de cumplimiento de contrato de seguros en contra de Aseguradora Magallanes S.A., representada legalmente por don Fernando Varela Villarroel, ya individualizados, admitirla a tramitación, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando que la demandada incumplió culpablemente los términos del contrato de seguro, y que está obligada a cumplirlo en los términos que contiene, debiendo pagar a su representada la suma total de \$41.015.307.-, más costas.-

SEGUNDO: Que, a fojas 33, la demandada solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Funda su oposición en la circunstancia que el asegurado incumplió el contrato de seguro que da cuenta la póliza N°01-28-854780 sobre vehículos motorizados toda vez que no dejó constancia del accidente de manera inmediata y sin atraso desde la ocurrencia del siniestro. Argumenta que de acuerdo a las

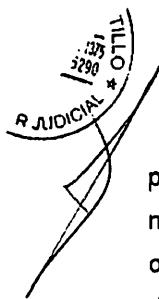
2.375
1.65290
TITLO
OR ASESORAL

condiciones generales de la póliza contratada, en caso de daños al vehículo asegurado, el conductor deberá dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada. Refiere que en la especie el conductor Sr. Flores Painen no obstante encontrándose camino a Colina, no concurrió a ninguna de las comisarías ubicadas cerca del lugar del accidente, y que la póliza solamente justifica la demora en la constancia policial cuando el conductor o asegurado se encuentre físicamente impedido de hacerlo – lo cual debe ser debidamente acreditado -, que no fue el caso del conductor.

Expone que en los contratos de seguros, se impone la obligación de dejar constancia tan pronto como ocurra el siniestro, ya que permite al asegurador evaluar las circunstancias del siniestro sin factores que distorsionen su apreciación, y que su falta, particularmente en los casos de pérdida total, no permiten al asegurador evaluar correctamente las circunstancias en que ocurrió el siniestro, resultando imposible determinar si los hechos denunciados como siniestros pueden ser comprendidos en la cobertura descrita en la póliza. Señala asimismo que dicha obligación equilibra las prestaciones de las partes toda vez que las coloca en igual posición respecto de los hechos que deben ser cubiertos por la póliza, ya que con su atraso, al asegurador no le es posible verificar las condiciones en la conducción, los daños efectivamente producidos, la responsabilidad frente a terceros, etc. Asegura en definitiva, que el asegurado incumplió una obligación esencial para determinar la procedencia de la cobertura del siniestro por lo que su demanda deberá ser rechazada.

Como defensa, también alega la falta de legitimación activa del demandante y que el monto reclamado no asciende a la suma demandada.

Funda lo anterior en el evento que la demanda sea acogida y en subsidio de la petición anterior, solicitando que ella sea rebajada al monto que efectivamente tiene derecho la actora. Aduce que la demandante carece de título legal para reclamar las sumas demandadas, ya que no ha acreditado el interés asegurable sobre el vehículo siniestrado indicando el título de su dominio. Por otra parte, añade que el vehículo patente FHZV-90, está afecto a una prenda y a una prohibición de celebrar actos y contratos sobre él, ambos en favor del Banco de Crédito e Inversiones, y que de acuerdo a las condiciones generales de la póliza, existiendo acreedores prendarios, el monto de la indemnización a que haya lugar se pagará a ellos hasta la concurrencia de su interés y sólo en el saldo tiene derecho el asegurado, por ello, la actora carece de título para demandar la suma señalada, derecho que le asiste sólo al acreedor prendario.



Objeta asimismo el monto por concepto de gastos de remolque y custodia, por cuanto la factura fue emitida a nombre de una persona distinta del asegurado, no siendo titular la demandante de la acción para cobrar dicho gasto. Y finalmente, objeta el monto por gastos médicos ya que la sociedad demandante no es sujeto de lesiones corporales, alegando que en caso de tener lugar algún pago en favor de terceros, éste sólo tiene lugar determinado que sea el siniestro y cuando tales terceros demanden sus propios daños al asegurado, procediendo en ese sentido la cobertura de responsabilidad civil, situación que tampoco se ha producido en el caso sub-lite;

TERCERO: Que, al tenor de lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta;

CUARTO: Que, las partes se encuentran contestes, teniéndose en consecuencia como hechos acreditados de autos, lo siguiente en cuanto aquí interesa:

a) Que, con fecha 12 de diciembre de 2013 la demandante Sayara Rent A Car Ltda. suscribió con Aseguradora Magallanes S.A. un contrato de seguro, individualizado con la póliza N°01-28-854780 sobre vehículos motorizados, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2013 hasta el 12 de diciembre de 2014 respecto de los eventuales daños materiales sufridos por el vehículo nuevo patente FHZV-90, marca BMW, color blanco, modelo M3 Coupe, año 2013;

QUINTO: Que, con la ritualidad procesal que corresponde, el actor acompañó, para aseverar sus dichos, los siguientes documentos:

- a) Copias simples escaneadas de fotografías del vehículo, agregado de fojas 80 a 81;
- b) Copia simple de certificado de la 37° Comisaría de Vitacura, de fecha 29 de julio de 2014, suscrito por Alexis Nicolás Cerda Araya, subteniente de Carabineros, oficial de guardia, agregado a fojas 82;
- c) Copia simple de certificado médico de fecha 12 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Sara Moncada Valenzuela, diabetóloga de la Clínica Santa María, agregado a fojas 83;
- d) Copia simple de factura N°02329, emitida por Raúl Gustavo Taibo García, y su detalle, agregados de fojas 84 a 85;
- e) Copia simple de correo electrónico enviado por don Mauricio Angulo a don Mauricio Munita, de fecha 31 de julio de 2014, agregado a fojas 86;

- 1335
5290
- f) Copia simple de copia de constancia de fecha 20 de agosto de 2014, suscrita por don Marcelo Walter Lepin Neira, agregado a fojas 87;
- g) Copia simple de informe de liquidación de siniestro N°419771-2014 de fecha 6 de agosto de 2014, suscrito por don Javier Gazmuri, Liquidador directo de Aseguradora Magallanes S.A., agregado de fojas 88 a 94;
- h) Copia simple de póliza N°01-28-854780, agregada de fojas 95 a 102;
- i) Copia simple de página de internet sobre informe meteorológico de Santiago de Chile, agregado de fojas 104 a 105;

SEXTO: Que, asimismo, la parte demandante allegó al proceso, de fojas 42 a 47, prueba testimonial consistente en la declaración de don Carlos Marcelo Flores Painen, quien legalmente juramentado y sin tacha, expuso que después de haber chocado llamó a la grúa inmediatamente dirigiéndose con ella y el auto a la 37° Comisaría de Vitacura, sector donde vive, relatando que en ese momento llovía intensamente, siendo ésta la causal del choque; y que en ese momento no se le acogió la constancia en Carabineros, por no existir sistema en los computadores debido a la intensidad de la lluvia. Añade que volvió a acudir al día siguiente, alrededor de las 9:30 horas, y que por el temporal estaba nevando en Vitacura y seguía el sistema caído, situación que se repetía cuando regresó a las 11:00 y a las 14:30 horas, decidiendo en esa oportunidad bajar a Patronato; y en esas circunstancias, se dirige a la 6° Comisaría de Recoleta, donde finalmente hizo la constancia. Repreguntado, precisa que el accidente ocurrió el día 11 de junio de 2014, alrededor de las 21:30 horas, saliendo hacia Colina por la Carretera San Martín, como a un kilómetro antes de llegar a la Copec, que es la única en el sector. Contrainterrogado, señala que desconocía el lugar de la comisaría más cercana, y le pidió a la grúa concurrir a la Comisaría que conocía. Agrega que a los 2 días del accidente fue a la Clínica Santa María, y que la médico que lo atendió señaló que lo encontró choqueado y contracturado, finalmente expone que se le informó en dependencias de la Comisaría de Vitacura que no había sistema en ninguna otra comisaría.

Asimismo, agregó de fojas 48 a 51, declaración del testigo don Rubén Alejandro Tapia Núñez, quien legalmente juramentado y sin tacha, expuso que fueron requeridos sus servicios telefónicamente por el Sr. Flores Painen para llevar un vehículo desde la carretera General San Martín a la Comisaría de Vitacura, llevando al Sr. Flores a ese lugar para dejar una constancia del accidente, y que no pudo dejar constancia porque no había sistema y había mucha gente con ocasión del temporal, añadiendo que el vehículo quedó sobre la grúa por su estado, y luego entregado a la BMW, en su sucursal de Lampa, al día

3290
JR JUDICIALES * OTROS

siguiente en la mañana. Contrainterrogado, señala que llegó al lugar del accidente a la 10 de la noche, cargó el vehículo y se dirigió a la Comisaría de Vitacura alrededor de las 11 de la noche;

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada para acreditar sus dichos acompañó la siguiente prueba instrumental:

- a) Copia simple de póliza N°01-28-854780, agregada de fojas 53 a 56 vta.;
- b) Copia simple de condiciones generales para seguro de vehículos motorizados, depositado en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Código POL 120131288, agregado de fojas 57 a 64;
- c) Copia simple de carta de fecha 29 de agosto de 2014, suscrita por don Felipe Prieto Ovalle, subgerente de siniestros de la aseguradora demandada, agregado de fojas 66 a 68;
- d) Correos electrónicos de fecha 26 de junio de 2014, agregado a fojas 70, e incorporados jurídicamente en la audiencia de percepción documental de fecha 24 de septiembre de 2015 que rola a fojas 110;
- e) Copia simple de constancia para el seguro automotriz de fecha 18 de junio de 2014, suscrita por don Marcelo Escoda Salvador, agregado a fojas 71;
- f) Copia simple de informe de liquidación de siniestro N°419771-2014 de fecha 6 de agosto de 2014, suscrito por don Javier Gazmuri, Liquidador directo de Aseguradora Magallanes S.A., agregado de fojas 72 a 75 vta.; y
- g) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del automóvil siniestrado, agregado de fojas 77 a 78;

OCTAVO: Que, el artículo 512 del Código de Comercio, refiriéndose al contrato de seguros, señala que en virtud de esta convención, se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas. Dentro de las obligaciones principales emanadas de este contrato, y en lo pertinente, se encuentra la obligación del asegurado de notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o

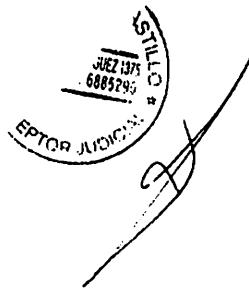
1375
15290 *
COR JUDICIAL

constituya un siniestro, y acreditar su ocurrencia, declarando fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias, tal como rezan los N°s 7 y 8 del artículo 524 del Código del ramo; así como es obligación del asegurador indemnizar el siniestro cubierto por la póliza según señala el N°2 del artículo 529 del mismo cuerpo legal. Y en concreto, este tipo de seguros – los seguros de daños – tienen por objeto la indemnización de los daños sufridos por el asegurado, y pueden recaer sobre cosas corporales, derechos o sobre un patrimonio.

Asimismo, y conforme lo dispuesto en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, y éstos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella;

NOVENO: Que, de los documentos que dan cuenta las letras h) y a) de los motivos quinto y séptimo precedentes, respectivamente; se da por establecido que la actora Sayara Rent a Car Ltda. contrató un seguro con la demandada Aseguradora Magallanes S.A., según da cuenta la Póliza 01-28-854780, cuyo producto es un vehículo BMW Nuevo, cuya fecha de inicio fue el 14 de diciembre de 2013 y terminaba el 14 de diciembre de 2014, por una prima bruta total de 121,80 UF. Constituyen cláusulas esenciales de la póliza las que siguen:

- a) El asegurador es Aseguradora Magallanes S.A.; el asegurado es Sayara Rent a Car Ltda. y su contratante es don Jesús Sabas Manzur Chahuán.
- b) El contrato corresponde a un seguro de daños respecto del vehículo tipo automóvil, marca BMW, modelo M3 2.5, año 2013, N° de motor 22300257, chasis WBASKGS108DE855708, color blanco invernal, Placa Patente única FHZV.90-9; datos complementados con el documento señalado en la letra g) del motivo séptimo precedente; de dominio del asegurado.
- c) En lo que interesa, de acuerdo al detalle de las Coberturas del ítem N°1; la cobertura por daños al vehículo liviano: daños materiales y robo, hurto o uso no autorizado, el monto asegurado asciende al valor comercial del vehículo, con un deducible de 10,00 UF, y una prima neta ascendente a la suma de 80,61 UF. En relación a las condiciones de esta cobertura, y complementado con lo enunciado en el artículo 4 letra C N°2 de las Condiciones Generales de la póliza, contenida en la Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados POL 120131288 – señalado en la letra b) del considerando séptimo precedente -, la suma asegurada será equivalente al valor comercial del vehículo asegurado al momento del



siniestro, por lo tanto, no será necesario bajo esta modalidad indicar suma asegurada, y en caso de indicarse, ésta sería meramente referencial.

DÉCIMO: Que, en lo que toca a la controversia planteada por los litigantes, en las Condiciones Generales para seguro de vehículos motorizados, depositado en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Código POL 120131288, incorporado a la póliza según aparece de ella a fojas 55, señalado en la letra b) del considerando séptimo precedente; en su artículo 8 N°7 señala que es obligación del asegurado notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro; a su vez, el N°10 del artículo precitado señala que el asegurado estará obligado a cumplir con las obligaciones, en caso de siniestro, señaladas en el artículo 16 de estas condiciones generales. Finalmente, en la parte final de este artículo, se establece que las obligaciones impuestas al asegurado, al momento del siniestro, serán de cargo del conductor, si éste fuera una persona distinta del asegurado.

Sobre el particular, el Artículo 16 referido, pronunciándose acerca de la denuncia de siniestros, establece que la comunicación a que alude el párrafo precedente debe efectuarse de conformidad al artículo 23 de dichas condiciones. Y especialmente, refiere en su punto 1, que en caso de daños al vehículo asegurado, el conductor asegurado deberá: a) Dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada; b) Tomar las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y sus accesorios; c) Dar aviso a la compañía dentro del plazo de 10 días o tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento del hecho; y d) Poner inmediatamente en conocimiento de la compañía todos los avisos, citaciones, notificaciones, demandas, denuncias, querellas y en general cualquier comunicación que reciba en relación con el accidente, salvo fuerza mayor debidamente justificada;

UNDÉCIMO: Que, de los documentos señalados en las letras b) y f) del considerando quinto precedente y e) del considerando séptimo anterior, junto a las declaraciones de los testigos consignadas en el motivo sexto precedente, se tendrá por acreditado que posterior al accidente ocurrido el día 12 de junio de 2014 a las 21:30 horas aproximadamente, el conductor del vehículo siniestrado concurrió a dependencias de la 37° Comisaría de Vitacura para dejar constancia del accidente que sufrió, cerca de las 23:00 horas, y que no fue posible efectuar la



constancia debido a que en dicha dependencia, y atendido el mal tiempo que acaecía en la capital, la repartición policial se encontraba sin sistema para recepcionar el denuncio. A mayor abundamiento, también se tiene por acreditado de los instrumentos mencionados y la declaración del testigo Sr. Flores Painen, que el conductor concurrió el día siguiente a la comisaría de carabineros señalada, no siendo posible efectuar el denuncio por la misma razón esgrimida – esto es, la falta de sistema -, y que finalmente pudo estampar la denuncia ese día a las 16:11 horas en dependencias de la 6ta Comisaría de Recoleta.

Que, a juicio de esta sentenciadora, el conductor del vehículo cumplió cabalmente con la obligación contenida en el artículo 16 punto 1 letra a), toda vez que concurrió inmediatamente tan pronto le fue posible a la dependencia policial para efectuar la constancia respectiva, ya que, de las declaraciones testimoniales se desprende que debió esperar la grúa para trasladar el vehículo siniestrado consigo. Sobre este punto, es excusable la circunstancia que no conociera la ubicación de la Comisaría más cercana, atendido el estado de salud del conductor posterior al accidente que da cuenta el certificado médico señalado en la letra c) del motivo quinto anterior, y que concurriera directamente a la dependencia policial escogida; agregando además que dicha circunstancia no constituyó una demora considerable ya que en espacio de una hora se trasladó desde el lugar del siniestro hasta la dependencia policial.

Que, en relación a la falta de constancia, se hace presente que la obligación contenida en el Artículo 16 punto 1 letra a) de las Condiciones Generales de la póliza es la de dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada, que se traduce en la obligación de concurrir a la dependencia policial más cercana para efectuar la constancia – lo cual fue cabalmente cumplido por el conductor -, no siendo responsable de no dejar la constancia ya que es una circunstancia absolutamente ajena a su voluntad la falta de sistema en la dependencia policial que había en esa oportunidad, razón por la cual no pudo dejar la constancia, constituyendo un caso fortuito. Tal como nuestro Derecho lo declara, el deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora, o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa; estimando que, como se ha señalado previamente, que se ha acreditado la diligencia del conductor y el caso fortuito acaecido;

DUODÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, el deber que en la póliza de seguro se ordena al asegurado, de efectuar la constancia respectiva, constituye una carga de este último, entendida como el despliegue de una determinada

actividad en pos del logro del propio interés, que en el caso sub lite viene dado por obtener el pago de la indemnización convenida con la compañía de seguros y, al mismo tiempo, evitar que, por la inobservancia de esa conducta esperada, se provoque la pérdida o deterioro de la cobertura del daño experimentado, todo ello, claro está, porque requerir el pago de la indemnización constituye un aspecto de exclusivo interés del asegurado.

Sobre el particular, se ha dicho: *"En la práctica, las pólizas de seguros están concebidas de manera que si ciertos deberes del asegurado o contrayente no son observados por él, ello impide que el contrato nazca o, si ha nacido, lo hacen caducar o menoscaban o disminuyen el derecho del asegurado".* Es perfectamente legítimo, pues, y de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, proceder en esta forma, sobre todo que el contrato de seguro es, como sabemos, un contrato dirigido, y que esta misma circunstancia garantiza a los terceros un trato justo." (Sergio Baeza Pinto, "El Seguro", Ed. Jurídica de Chile, pág. 106).".

En este sentido, al ser entendido como carga, y tal como ocurre con las obligaciones, si el asegurado se ve en la imposibilidad de cumplir con la carga que le impone la póliza de seguro por causas absolutamente ajenas a su voluntad, es dable entender que existe un motivo de exoneración en el cumplimiento de la carga. Sin embargo, dicha imposibilidad no debe considerarse en modo alguno como absoluta, ya que el caso fortuito como causa de exoneración constituye un obstáculo que exime al asegurado del cumplimiento de la carga mientras subsista dicha imposibilidad, pero subsiste el deber del cumplimiento de la carga, el cual debe cumplirse apenas cesen los efectos del caso fortuito. En el caso sub-lite, el asegurado cumplió, apenas tuvo la posibilidad de dejar la constancia, encontrando sistema en una Comisaría de Carabineros, momento en que cesó el efecto del caso fortuito. Por lo demás, no alcanzó a transcurrir más de 24 horas desde la ocurrencia del siniestro hasta la constancia del conductor, plazo razonable para cumplir con la carga impuesta por la póliza atendida las circunstancias acreditadas en autos.

Se hace presente finalmente, a pesar de no ser materia de controversia entre las partes, que el asegurado cumplió igualmente con las demás cargas impuestas, ya que tomó las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y sus accesorios, y dio oportuno aviso a la demandada de la ocurrencia del siniestro;

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que el demandante cumplió con las cargas establecidas en la póliza, dentro de lo que sus



posibilidades le permitieron habida cuenta del imprevisto que debió soportar; resulta improcedente la liquidación del siniestro efectuada por la demandada que da cuenta el documento señalado en la letra g) del motivo quinto y f) del motivo séptimo precedentes al rechazar la cobertura del siniestro por los argumentos esgrimidos en dicha oportunidad; por lo que se accederá a la demanda interpuesta a fojas 17 sólo en el sentido que la demandada deberá cumplir cabalmente con la obligación impuesta en la póliza de seguros y liquidar el siniestro de conformidad a sus normas, procediendo al pago de las indemnizaciones correspondientes por pérdida total del vehículo;

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo relativo al pago por los gastos de remolque, transporte y estancia demandados en autos, se debe hacer presente que de acuerdo a la póliza señalada en las letras h) y a) de los motivos quinto y séptimo precedentes respectivamente, en su parte específica referida a Asistencias al Vehículo, establece en las Condiciones Particulares Título III Artículo 5, el Remolque y transporte del vehículo por accidente o avería de cualquier naturaleza que cause la inmovilización del vehículo, con un límite de 10 UF. Asimismo, es parte integrante en esta materia, las Condiciones Generales establecidas en la Póliza de Seguros para Asistencia a Vehículos POL 120130147, que en la parte que interesa, establece en su artículo 7 letra a), que están excluidas de esta cobertura las prestaciones y hechos siguientes: a) Los servicios que el asegurado haya concretado por su cuenta, sin previo consentimiento de la compañía, salvo que la comunicación haya sido imposible por razón de fuerza mayor.

De los antecedentes aportados en autos, no se acredita que el servicio de remolque contratado por el asegurado y que da cuenta la copia simple de factura signada en la letra d) del considerando quinto anterior, haya sido contratado con el consentimiento del demandado o que la comunicación con éste haya sido imposible por fuerza mayor; por lo que se rechazará la demanda en este sentido;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a la petición de cobertura de los gastos médicos incurridos por el demandante en relación al siniestro, no se aporta prueba suficiente que acrediten los gastos incurridos en esta materia, y que tampoco se hayan cumplido con las condiciones establecidas en la póliza para la procedencia de la cobertura, por lo que igualmente se rechazará la demanda por este motivo;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a la alegación subsidiaria de la demandada, referida a la falta de legitimación pasiva del demandante, toda vez que carece de título legal para reclamar la suma demandada, ya que no ha

acreditado el interés asegurable sobre el vehículo siniestrado indicando el título de su dominio y que el vehículo asegurado se encuentra afecto a una prenda y a una prohibición de celebrar actos y contratos sobre él, ambos en favor del Banco de Crédito e Inversiones, y que de acuerdo a las condiciones generales de la póliza, existiendo acreedores prendarios, el monto de la indemnización a que haya lugar se pagará a ellos hasta la concurrencia de su interés y sólo en el saldo tiene derecho el asegurado, cabe señalar lo que sigue.

La letra n) del artículo 513 del Código de Comercio define el interés asegurable como: "aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas". También es entendido como la relación económica que existe entre una persona y un objeto que habilita la contratación de un seguro.

Por su parte, y en relación a los acreedores prendarios, la póliza que establece las Condiciones Particulares del seguro se refiere a los acreedores prendarios sólo en caso de siniestro por pérdida total del vehículo asegurado y amparado por la póliza, y como condición para proceder a la reposición a nuevo, señala que corresponde a éste aceptar la reposición, y en tal caso proceder al alzamiento de la prenda sobre el siniestrado. Finalmente, en las Condiciones Generales de la Póliza ya referida, en su artículo 24, se expone que cuando la póliza se haya extendido en favor de acreedores prendarios, en caso de pérdida total o si la compañía pagare la pérdida parcial mediante una indemnización en dinero, queda entendido y convenido que del monto de la indemnización a que haya lugar, se pagará al acreedor hasta la concurrencia del interés que tenga en la conservación del objeto materia del seguro en el momento de producirse el siniestro y, en el saldo, si resulta, se considerará asegurado al dueño de las cosas afectadas por el siniestro, quien tendrá derecho a ese saldo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con las Condiciones Generales de esta póliza en cuanto le fueren compatibles, y siempre que no hay tenido intervención dolosa en la provocación del siniestro. Finalmente, establece que para estos efectos, los acreedores deberán notificar al asegurador de la existencia de sus privilegios o hipotecas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del documento aportado por la demandada signado con la letra g) del considerando séptimo precedente, consistente en el certificado de anotaciones vigentes del vehículo siniestrado, se desprende que éste es de propiedad de la demandante, quedando acreditado el interés asegurable de este último en conformidad a lo señalado en el motivo anterior, por

lo que se desestimará la alegación sobre la falta de legitimación pasiva de la actora, alegada por la demandada.

Asimismo, y del certificado referido precedentemente, se acredita la existencia de un acreedor prendario sobre el automóvil correspondiente al Banco de Crédito e Inversiones. Sin embargo, ni de la Póliza 01-28-854780 o de ningún otro antecedente aportado se acredita que ésta haya sido extendida en favor del acreedor prendario tal como lo establecen las Condiciones Generales de la misma, por lo que igualmente se desestimará la solicitud de rebaja de la indemnización solicitada por la aseguradora;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el resto de los antecedentes que obran en autos en nada altera o modifica lo concluido precedentemente;

Y, por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1545, 1546, 1547 y 1698 del Código Civil, 512 y siguientes del Código de Comercio, 144, 160, 170, 254 y siguientes, 310, 342 y siguientes y 384 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

- I. **Que se acoge parcialmente** la demanda en los términos señalados en el considerando décimo tercero de esta sentencia, sólo en cuanto a que la demandada deberá cumplir cabalmente con la obligación impuesta en la póliza de seguros y liquidar el siniestro de conformidad a sus normas, procediendo al pago de las indemnizaciones correspondientes;
- II. **Que se rechaza** la demanda en lo demás solicitado;
- III. **Que no se condene** en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

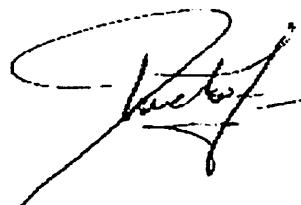
Regístrate, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol: C-25290-2014.

Pronunciada por Guinette López Insinilla, Juez Suplente; Autorizada por Laura Erika Iturrieta López, Secretaria Subrogante.

PTOR JUDICIAL
6982775
6985290

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en Santiago, trece de Enero de dos mil diecisés



LAURENTIUS COPEZ ASSISTANT

LAURA ITURRIETA LOPEZ

JUAN VENEZAS CASTILLO
PSJ RICARDO GOMEZ 775
OF. 501 F. 6985290
RECEPTOR JUDICIAL *

COPIA CONFORME
CON SU ORIGINAL
fecha 22 Enero 2016.



01847783826935